



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso se asignó por reparto judicial a este Despacho y se encuentra pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2021 00 392 00			
<b>EJECUTANTE</b>	Angélica María Vargas Verján	<b>C.C. No.</b>	52.493.384
<b>EJECUTADOS</b>	Inversiones Umbacia Bohórquez y Cia S en C	<b>NIT No.</b>	830.047.635
<b>PRETENSIÓN</b>	Honorarios profesionales		

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez analizado el título ejecutivo, este Despacho advierte que la Jurisdicción Laboral es la competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 6 del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, razón por la cual procede a efectuar las siguientes consideraciones:

La doctora ANGÉLICA MARÍA VARGAS VERJÁN, firmó contrato de prestación de servicios profesionales con la sociedad INVERSIONES UMBACIA BOHÓRQUEZ y CÍA S en C, el 9 de marzo de 2015, pactando como objeto en la cláusula primera del contrato:

*EL MANDATARIO se compromete para con EL MANDANTE, o la persona que lo represente, a gestionar el encargo que por este contrato le confiere, que consiste en proveer su defensa ante LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, en el RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por el apoderado del señor JOSE JOAQUIN ROSAS CARREÑO radicado bajo el número 036-2012-00056-01; y en especial se compromete a desarrollar las siguientes actividades:*

*Hacer la contestación de la DEMANDA DE CASACIÓN y participar en todo el tramite del proceso de esta instancia.*

*En general, participar en las actuaciones necesarias que señale la Honorable Corte Suprema de Justicia frente a las etapas procesales que se deben surtir en el desarrollo del proceso objeto de este contrato.*

Los honorarios pactados en la cláusula quinta consistieron en:

*Los honorarios profesionales del MANDATARIO por la gestión encomendada en el presente contrato, serán los que se determinan en los incisos segundo y tercero de esta cláusula.*

*A la firma del presente contrato la suma de veinte millones de pesos MCTE (\$20.000.000.00).*

*En caso de que el demandado no tenga que pagar lo peticionado por el demandante, EL MANDATARIO tendrá derecho a una BONIFICACIÓN DE ÉXITO equivalente al cinco por ciento (5%) del valor que estaría dejando de pagar el demandado, sobre la base de lo solicitado en las pretensiones del demandante, es decir, la suma de setecientos siete millones cuarenta y seis mil cuarenta y un pesos con sesenta y siete centavos MCTE (\$707.046.041.67).*

Los cuales, de conformidad con lo establecido en la cláusula sexta se cancelarían de la siguiente manera:

*Los honorarios pactados en este contrato son exigibles así:*

- Los pactados en el inciso segundo de la cláusula quinta de este contrato, se pagaran así:  
El 100% al momento de firmar el contrato.*
- Los pactados en el inciso tercero de la cláusula quinta de este contrato, una vez proferida la eventual sentencia o lograda la conciliación.*
- En caso de revocatoria del mandato, siempre que no sea por negligencia comprobada, desde la fecha en que se produzca, aun sin el reconocimiento judicial.*

En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad INVERSIONES UMBACIA BOHÓRQUEZ y CÍA S en C, por concepto de los honorarios, derivados del **Contrato De Prestación De Servicios Profesionales** suscrito, así como por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En tal sentido debe indicar el Despacho, que la Legislación Colombiana establece en el artículo 488 del CPC, cuáles son los requisitos sustanciales que debe reunir toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva:

- a) **Que sea expresa.** Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b) **Que sea clara.** Este requisito consiste en que los elementos de la obligación sean inequívocos y no conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto. En este orden de ideas, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- c) **Que sea exigible.** Significa que la obligación debe ser pura y simple, y que, si la misma se encuentra sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y ésta se haya cumplido.

Por su parte, el artículo 100 del CPL, establece que serán exigibles ejecutivamente las obligaciones que se deriven de una relación de trabajo y que conste en un acto o documento que provenga del deudor o causante, y/o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En tal sentido, es claro para el Despacho que la obligación ejecutada deviene de la prestación de un servicio que consta en un documento que proviene del deudor, toda vez que el mismo, fue suscrito por las partes en litigio.

Aunado lo anterior, corresponde a este estrado analizar si los documentos base de ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cuyo estudio se obtiene:

1. Contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el día 17 de febrero de 2020.
2. Sentencia de casación proferida por la Honorable Corte suprema de Justicia el 28 de mayo de 2020.

El título presentado por el ejecutante como base de recaudo, está constituido por el contrato de prestación de servicios y la sentencia de casación. Dicho contrato en virtud de las obligaciones allí contenidas, implica que se debe constituir un título ejecutivo complejo, pues lo pactado está sometido a una condición la cual debe demostrarse para que sea efectiva su exigibilidad.

Se tiene entonces que no se aportan los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo contractual, lo que impide al Despacho tener la certeza de que efectivamente se dio cumplimiento a la obligación de hacer contenida en el mencionado documento, que en el caso concreto se encaminaba a ejercer la defensa de la ejecutada en la demanda de casación interpuesta en su contra por el señor JOSÉ JOAQUÍN ROSAS CARREÑO dentro del proceso 036 2012 00056 01, ante la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, debido a la carencia de requisitos sustanciales y formales del título complejo, procederá el despacho a negar el mandamiento de pago solicitado por falta de exigibilidad.

Así las cosas, se Resuelve:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la doctora ANGÉLICA MARÍA VARGAS VERJÁN en contra de la sociedad UMBACIA BOHÓRQUEZ Y CIA S. EN C., por las razones aludidas en la parte considerativa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** En firme esta providencia devuélvase el expediente a la parte interesada, previa desanotación en el libro radicador de este Despacho y en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 23 DE NOVIEMBRE DE 2021. Por ESTADO N.º <u>195</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 <b>ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS</b> SECRETARIO